



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.D.P. 0015/2023/SICOM**

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
BENITO JUÁREZ DE OAXACA.

**COMISIONADA PONENTE:** L.C.P. CLAUDIA IVETTE  
SOTO PINEDA.

Nombre del  
Recurrente, artículos  
116 de la LGTAIP y  
61 de la LTAIPBGE0.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A NUEVE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL  
VEINTICUATRO.**

**VISTO** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro  
**R.R.D.P. 0015/2023/SICOM**, en materia de Datos Personales, interpuesto por  
\*\*\*\*\* \*\*\*, en lo sucesivo **la Titular**, por inconformidad con la falta de  
respuesta a su solicitud en materia de Protección de Datos Personales, por  
parte del **Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca**, en lo sucesivo  
**el Responsable**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en  
consideración los siguientes:

Nombre del  
Recurrente, artículos  
116 de la LGTAIP y  
61 de la LTAIPBGE0.

## RESULTANDOS:

### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés<sup>1</sup>, la Titular realizó al  
Responsable solicitud en ejercicio del derecho de Acceso a la protección  
de Datos Personales, de manera física, en la que se advierte que requirió  
lo siguiente:

*"[...], por mi propio derecho señalando como domicilio para recibir  
todo tipo de notificaciones ubicado en la calle [...], Colonia José  
Vasconcelos, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, autorizando para los  
mismos efectos a los CC. [...], así mismo habilitando el número  
telefónico [...] y correo [...], con la finalidad de recibir  
comunicaciones procesales.*

*En términos de lo dispuesto por los numerales 8, 16, Párrafo Segundo,  
de la Constitución Política Mexicana, el numeral 8 Sección C,*

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

Fracción Quinta, 13, el 114 Sección C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y el numeral 1 Párrafo Sexto, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, en Ejercicio de mi Derecho Arco de Acceso, solicitó atentamente lo siguiente:

1. Cuales son los datos personales que adquirieron durante mi estancia en la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, Preparatoria número 5 y que tienen en su poder.
2. Cuál es el trato que se les da a mis datos personales y a quienes fueron otorgados.

Lo anterior, tomando en consideración que en el año 2020 al 2023 curse la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, Preparatoria número 5. Y a la brevedad el día 30 de junio del 2023 me expidieron mi diploma, misma que la institución tiene dicho datos en su poder.

### Capítulo de Pruebas

**Documental Pública:** Consiste en una copia simple de mi diploma de fecha 30 de junio del 2023, emitida por el rector y la directora de la preparatoria número 5.

**Único:** Por lo antes expuesto y fundado, atentamente solicito dar contestación a mi petición formulada.

..." (Sic)

Se presume<sup>2</sup> que la Titular adjuntó copia simple del Diploma a que hizo referencia.

### SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE EJERCICIO DE DERECHOS ARCO.

Precisó que es claro si la Titular presentó su medio de impugnación fue por falta de respuesta, existe tal señalamiento dando lugar que, se presume razonablemente la falta de respuesta.

No es óbice, señalar que del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el Responsable remitió una captura del registro de la solicitud presentada de manera física a la Plataforma

<sup>2</sup> Ello, en virtud que el Responsable asumió en su informe que fue anexado al escrito libre de la solicitud de ejercicio del Derecho ARCO de Acceso.

Nacional de Transparencia el día veinte de octubre, asimismo se infiere que el mismo día notificó a la Titular por la PNT una prevención, lo anterior en virtud que la última respuesta se advierte fue *Notificación de prevención ARCO*. Sin que se deduzca a través de dicha captura el motivo de la prevención.

### **TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Con fecha veintinueve de noviembre, la Titular presentó de manera física, mediante escrito libre, recurso de revisión por la falta de respuesta a su solicitud en materia de Protección de Datos Personales, manifestando en lo correspondiente a su motivo de inconformidad, lo siguiente:

*"[...] En términos de lo dispuesto por los numerales 8, 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 y 114 sección c de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el numeral 1 párrafo sexto, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, numeral 90, 128, 130, fracción primera, 131, 135 y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, interpongo un recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a mi solicitud de EJERCICIO DEL DERECHO ARCO DE ACCESO.*

*En cumplimiento al numeral 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca*

*I. Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca*

*II. [...] CON DOMICILIO [...]: HABILITADO EL NÚMERO TELEFÓNICO PARA RECIBIR COMUNICACIONES PROCESALES EL [...] Y EL CORREO ELECTRÓNICO [...]*

*III. SE PRESENTÓ LA SOLICITUD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO EL DÍA 18 DE OCTUBRE DEL 2023.*

*IV. El motivo de inconformidad corresponde a la falta de respuesta a mi solicitud por parte del sujeto obligado para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la presente Ley.*

*V. Sin repuesta alguna del sujeto obligado*

*VI. Corre agregada a la presente la copia solicitada.*



UNICO: El hecho de que el sujeto obligado no me haya remitido una respuesta a mi solicitud por el ejercicio de mis derechos ARCO conculca mi derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales reconocidos en el artículo 'j 6, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DE IGUAL MANERA PRESENTE MI RECURSO DE REVISIÓN EL DÍA 18 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO EN LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA BENITO JUÁREZ, DESDE ENTONCES NO EH RECIBIDO ALGUNA RESPUESTA, NOTIFICACIÓN O AVISO DE ESTE SUJETO OBLIGADO, POR LO TANTO, DE ACUERDO CON EL ARTICULO UNO PÁRRAFO TERCERO DE LA CPEUM, LA AUTORIDAD EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA TIENE LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR DICHO DERECHO.

En efecto, toda vez que exceda el plazo que marca la ley que el sujeto obligado que tiene por derecho, siendo un plazo de veinte días para dar respuesta un día después que presente mi solicitud, reconocido en los artículos, 42 párrafo segundo y 46 párrafo primero, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

De igual manera el sujeto obligado tiene derecho a ampliar su plazo con diez días, pero tiene este derecho siempre y cuando justifique las circunstancias y notifique al titular dentro del plazo de la respuesta, reconocido en el numeral 46 párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, sin embargo la universidad autónoma Benito Juárez. no me notifico de este dicho plazo por este motivo este sujeto obligado me conculca mi derecho a la petición y protección de mis derechos arco reconocido por el numeral 16 párrafo segundo constitucional.

POR ESTE MOTIVO TENGO DERECHO A INTERPONER UN RECURSO DE REVISIÓN RECONOCIDO POR EL ARTICULO 50 PÁRRAFO CUARTO Y EL NUMERAL 90 PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE OAXACA. En efecto, toda vez que el derecho de acceso a la información de mis datos personales ampara solicitar, investigar y recibir dicha información, por lo tanto, adminiculado con el artículo 8 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de respetar dichos derechos.

**PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE PARTICULARES. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER MOMENTO A PARTIR DE QUE VENCE EI PLAZO LEGAL PARA QUE EI SUJETO OBLIGADO NOTIFIQUE LA RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE**





## **ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES, EN EL SUPUESTO DE QUE NO SE EMITA.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes en torno a si es aplicable o no el plazo de quince días previsto en el artículo **45, párrafo primero, de la ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares**, para promover el procedimiento de protección de datos personales que establece el artículo **35** de la ley en cita, en el supuesto de que el sujeto obligado no emita respuesta dentro del plazo legal a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el procedimiento de protección de derechos puede promoverse en cualquier momento a partir de que venza el plazo legal para que el sujeto obligado emita y notifique la respuesta a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales en el supuesto de que no se emita.

Justificación: Conforme a lo previsto en el artículo **16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, la exégesis literal, sistemática y finalista de los artículos **28, 32, 34** y **45**, párrafos primero y segundo, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, los principios de interpretación conforme, pro persona y de seguridad jurídica, así como lo considerado en casos análogos por el Máximo Tribunal, se concluye que en el supuesto referido no opera el plazo de quince días previsto en el artículo 45, párrafo primero, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, para instar el procedimiento de protección de datos personales, de manera que se puede presentar la solicitud en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley, mientras no se emita y notifique la respuesta, pues la ley sólo prevé ese plazo para el supuesto en que se produzca la respuesta, además de que, de aplicarse el plazo, el titular de los datos personales vería frustrada la posibilidad de ejercer sus derechos como consecuencia tanto de la inactividad injustificada del sujeto responsable, como de la imposición de un plazo para defenderse, aunado a que se afectaría el interés de la sociedad en la eficacia del núcleo central del régimen de protección de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) en materia de datos personales.

### **PRUEBAS**

**DOCUMENTAL PUBLICA:** CONSISTE EN UNA COPIA SIMPLE DE MI ACUSE, EN DONDE SOLICITE INFORMACIÓN EL DÍA 18 DE OCTUBRE DE 2023, DIRIGIÉNDOSE A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA BENITO JUÁREZ





DE OAXACA, SOLICITANDO INFORMACIÓN ACERCA DE CUÁLES SON LOS DATOS PERSONALES QUE TIENE EN SU PODER DURANTE MI ESTANCIA EN ESTA, CUAL ES EL TRATO QUE SE LES DA Y A QUIENES FUERON OTORGADOS MIS DATOS PERSONALES.

**DOCUMENTAL PUBLICA:** EL PRESENTE ACUSE DE MI SOLICITUD S11\1 CONTESTACIÓN, NI NOTIFICACIÓN DE ALGUNA RESPUESTA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO, ESTA COMISIÓN ME HACE SOLICITAR UN RECURSO DE REVISIÓN.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** EL HECHO ÚNICO DE QUE EL SUJETO OBLIGADO NO ME HAYA REMITIDO UNA RESPUESTA, CONCULCANDO MI DERECHO DE ACCESO A LA PETICIÓN DE MIS DERECHOS ARCO, RECONOCIDO POR LOS ARTÍCULOS 8 Y 16 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

**PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA:** EL HECHO ÚNICO DE QUE EL SUJETO OBLIGADO NO ME HAYA REMITIDO UNA RESPUESTA, CONCULCANDO MI DERECHO A LA PETICIÓN DE MIS DERECHOS ARCO, RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 16 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

POR LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO, ATENTAMENTE SOLICITO

**ÚNICO:** TENERME POR INTERPUESTO EL PRESENTE RECURSO Y EN SU MOMENTO PROCESAL DECLARARLO FUNDADO.

..." (Sic)

Se advierte que adjuntó los siguientes documentos:

- ❖ Copia simple del Diploma.
- ❖ Copia simple del INE
- ❖ Copia simple de la solicitud.

#### **CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Mediante proveído de fecha cuatro de diciembre, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 6, 82, 83, 86, 87, 88, 89, 90, 91 fracción XVI, 92, 93 y 94 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, así como de los numerales 1, 2, 3, 74, 93 fracción V inciso e) y 97 fracciones I y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el



Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.D.P. 0015/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, poniéndolo a disposición del Responsable para que en el plazo de cinco hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se le notificara dicho acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera remitiendo para tal efecto las probanzas y alegatos correspondientes.

#### **QUINTO. INICIO DE SUSPENSIÓN DE PLAZOS.**

Con fecha quince de diciembre, se celebró la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria 2023 del Consejo General de este Órgano Garante, en la cual se emitió el Acuerdo número OGAIPO/CG/116/2023, mediante el cual se aprobó el inicio de la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para el Sujeto Obligado, Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, por veinte días hábiles hasta en tanto el referido Sujeto Obligado, se encuentre en condiciones de poder dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia que establecen las leyes en materia de transparencia y protección de datos personales.

#### **SEXTO. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.**

Mediante proveído de fecha treinta y uno de enero del año dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora tuvo al Responsable a través del Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio número UABJO/UT/580/2023 de fecha once de diciembre, realizando manifestaciones en relación al Recurso de Revisión, en los siguientes términos:

*“Licenciado en Derecho MANUEL JIMÉNEZ ARANGO, Titular de la Unidad de Transparencia, debidamente acreditado ante el Órgano Garante, comparezco ante esta autoridad formalmente administrativa y en el acaso particular materialmente jurisdiccional, para manifestar lo siguiente:*



Con fundamento en el artículo 143 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 35 del Reglamento del Recursos de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; y, el acuerdo de fecha 4 de diciembre del 2023 suscrito por usted en unión de su Secretario de Acuerdos, en la causa con número de expediente al rubro indicado, expongo los siguientes:

### ANTECEDENTES

I. Con fecha 18 de octubre del 2023 un grupo de personas sin identificarse ni acreditar su personalidad se presentaron en la oficina que ocupa la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado para realizar una solicitud de Acceso a Datos Personales a nombre de la C. Karina Mariel León Beteta misma que fue subida de manera íntegra a la Plataforma Nacional de Transparencia asignándosele el número de folio 201173123000160, en la que se requiere al Sujeto Obligado Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca la siguiente información

[Se transcribe la solicitud sustancialmente]

II. Esta Unidad de Transparencia una vez analizada la Solicitud de Acceso a Datos Personales determina que esta no cumple con los requisitos mínimos para ser atendida por lo que con fecha 20 de octubre del 2023 esta Unidad de Transparencia informa la situación previniéndola a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el fin de que pueda adjuntar la copia de su identificación oficial y así poder dar continuidad a su Solicitud.

III. Con fecha 27 de octubre feneció el plazo que tenía el solicitante para dar respuesta a la prevención de la solicitud misma que fue desechada y declarada como terminada en fecha 22 de noviembre del presenta año en la Plataforma Nacional de Transparencia.

IV. Con fecha 4 de diciembre del 2023 derivado de la revisión diaria que se realiza a la Plataforma Nacional de Transparencia en el apartado de "Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados" fue notificado con acuerdo firmado por usted en unión a su Secretario de Acuerdos de fecha 4 de diciembre de 2023 la admisión del presente Recurso de Revisión. Como consecuencia de lo anterior, esta Unidad de Transparencia realizó la investigación del expediente para saber el motivo de la interposición del recurso ya que el motivo era "LA FALTA DE RESPUESTA, SE, MANIFIESTA EN EL ESCRITO DE RECURSO DE REVISIÓN QUE SE ANEXA."



## MANIFESTACIONES V ALEGATOS

**PRIMERO.** Como se advierte en lo expuesto en el capítulo de ANTECEDENTES de este oficio, esta Unidad de Transparencia manifiesta lo siguiente:

1. En respuesta al punto III del recurso de revisión presentado ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca se manifiesta que si se recibió en la fecha indicada la solicitud de ejercicios ARCOP de Datos Personales pero no por la titular, si no por un grupo de personas que no se identificaron.
2. En respuesta al punto IV del Recurso de Revisión presentado ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca se niega rotundamente no haber dado respuesta a la solicitud pues como se advierte en el capítulo de antecedentes la solicitud se subió a la Plataforma Nacional de Transparencia de donde se desprendió el folio 201173123000160 (De lo cual se anexa la evidencia de captura de pantalla con el estatus de terminada y desechada por no haber el solicitante respondido la prevención) donde fue prevenida por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados específicamente con la fracción II, no entregando copia de la identificación oficial vigente del titular ni de sus representantes por lo que no se pudo acreditar la personalidad de los mismos.
3. En respuesta al punto V del Recurso de Revisión presentado ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca se niega de igual manera no haber dado respuesta pues la solicitud se atendió y fue el solicitante quien no atendió a la prevención presentada por el Sujeto Obligado tal y como se advierte en el punto anterior.

**SEGUNDO.** Como consecuencia a lo expresado, es procedente solicitar a esa ponencia y en el momento procesal oportuno al Consejo General del Órgano Garante que el presente asunto sea desechado por no actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 104 de la de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en términos del artículo 112 fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Para acreditar lo anterior se presentan las siguientes:

## PRUEBAS

**A. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado en el expediente, en todo lo que favorezca a la parte Sujeto Obligado **UABJO**.

Por lo anteriormente fundado y motivado a Usted ciudadano **Comisionada Instructora y Consejo General del Órgano Garante**, respetuosamente pido:

**PRIMERO:** Tenerme por presentado en tiempo y forma formulando manifestaciones, alegatos ofreciendo pruebas en términos del presente oficio.

**SEGUNDO:** En el momento procesal oportuno acuerde el desechamiento de la presente causa toda vez que este Sujeto Obligado atendió y respondió a la solicitud por lo que no se actualiza ninguna causal de procedencia del Recurso de Revisión en términos del artículo 104 en específico la fracción VII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**TERCERO:** En la resolución que se pronuncie en el presente Recurso de Revisión, en términos del artículo 111 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, resuelva sobreseer el Recurso de Revisión ordenando el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Saludos cordiales.

..." (SIC)

Para tal efecto, el Responsable adjunto las siguientes documentales:

- Copia simple de la solicitud de derecho ARCO de Acceso, presentado por la Titular ante el Responsable. Mismo que sustancialmente ya fue transcrito en el Resultando PRIMERO.
- Copia simple del diploma se advierte de la Titular, por haber concluido el Bachillerato General en Ciencia y Humanidades en la Escuela Preparatoria número cinco de la UABJO.

Es oportuno señalar que el Titular no realizó manifestación alguna.



## **SÉPTIMO. LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS.**

Con fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, se concluyó el plazo de veinte días hábiles durante el cual se suspendieron los plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para el Sujeto Obligado, Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca; en relación con lo establecido en el Resultando QUINTO de la presente Resolución.

## **OCTAVO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante certificación y proveído de fecha ocho de febrero del año dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora dio por fenecido el plazo de cinco días hábiles otorgado a las partes, teniéndose al Responsable realizando pronunciamientos respectivos; por lo que, con fundamento en los artículos 1, 2, 6, 86, 87, 88 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, así como en los numerales 1, 2, 3, 74, 93 fracción V inciso e) y 97 fracciones I y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, la Comisionada Ponente declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

## **CONSIDERANDO:**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y



Portabilidad de Datos Personales, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 103 y 108 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 2, 3, 90 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca; 1, 2, 3, 74 y 93 fracción V inciso e) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## **SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 82, 83, 90, 91 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de escrito libre de manera física, ante la Unidad de Transparencia del Responsable, conforme al artículo 82 de la Ley en cita.

En segundo término, se tiene que el titular que tiene el interés jurídico o legítimo de la resolución de la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO, acreditó su identidad a través de la identificación oficial que para tal efecto anexó al momento de interponer el medio de defensa, la cual

obra en el expediente respectivo; con lo cual, se acredita la legitimación *ad procesum* por una parte, y por otra se surte lo previsto por el artículo 83 de la Ley Local de Protección de Datos Personales, en relación con el diverso numeral 37 de la misma Ley.

Ahora bien, se tiene que la interposición del presente medio de defensa ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el primer segundo del artículo 90 de la misma Ley, contados a partir de que haya vencido el plazo para dar respuesta a la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, ya que la Titular, quien realizó solicitud de Acceso a Datos Personales el día dieciocho de octubre, interponiendo medio de impugnación el día veintinueve de noviembre, por la falta de respuesta del Responsable, esto es, en el día noveno hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

Por otra parte, se tiene que el presente Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con la causal prevista en la fracción VII, del artículo 91 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad el que no se dio repuesta a su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, (Acceso); por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 92 de la misma Ley en cita; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

### **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 95 y 96 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente.

En ese sentido, este Órgano Garante considera no se actualiza alguna causal de improcedencia que impida analizar el fondo del recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la Titular y la Responsable, puesto que la Titular se dolió por no haber recibido respuesta por parte del Responsable.

En consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

#### **CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.**

Al entrar al estudio de los antecedentes del presente recurso de revisión, la Ponencia Instructora aprecia que los extremos de la litis, se configuran en razón de que según lo señala la Titular, el Responsable no dio respuesta a su solicitud para el ejercicio del derecho de acceso de datos personales.

En razón de lo anterior, la Litis se fija en determinar si el Responsable dio o no, respuesta a la solicitud de derechos ARCO, para resolver si resulta procedente ordenar o no el Acceso, conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

De esta forma se continuará con el estudio del caso que nos ocupa.

#### **QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.**

Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que la Titular presentará este medio de defensa, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar del Responsable. **En un segundo momento**, se procederá a examinar (cuestión jurídica a resolver) si dichos agravios son suficientes para ordenar<sup>3</sup> al Responsable dé respuesta a la solicitud de datos personales en la modalidad de Acceso.

---

<sup>3</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor de la Titular por así establecerlo el artículo 93 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

**Y, por último,** sólo para el caso que algunos de sus argumentos sean fundados, este Órgano Garante ordenará que se otorgue respuesta a la solicitud de datos personales o lo que corresponda.

**Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de acceso a datos personales que se señaló en Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**Respuesta.** Se advierte que el Responsable, no dio atención a la solicitud de acceso a datos personales en el plazo establecido por la Ley.

**Observación.** Sin embargo, en su informe refiere dos precisiones relevantes:

1. Que registro la solicitud de acceso a datos personales a la Plataforma Nacional de Transparencia.
2. Que realizó una prevención por la PNT a la Titular derivado de su solicitud de acceso a datos personales.

**Único agravio.** La Titular se inconformó por la falta de respuesta a su solicitud de acceso a datos personales.

**Informe del Responsable.** Como se estableció la UABJO, compareció durante la sustanciación del medio de defensa y a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, precisó esencialmente lo siguiente:

1. Que registro la solicitud de acceso a datos personales a la Plataforma Nacional de Transparencia.
2. Que realizó una prevención por la PNT a la Titular derivado de su solicitud de acceso a datos personales.

**Cuestión jurídica por resolver.** En atención al único agravio formulado en relación a la manifestación que proporcionó el Responsable en vía de informe, resulta procedente plantearse la siguiente interrogante:

**¿Es válida la prevención realizada por el Responsable a través de la PNT, cuándo la solicitud de acceso a datos personales fue presentada de manera física y en ésta se señaló domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones?**

Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos la solución al problema planteado.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

En primer lugar, es preciso contextualizar que, el Derecho a la Protección de los Datos Personales, así como el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO) de los mismos, se encuentra consagrado en el artículo 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra refiere lo siguiente:

**“Artículo 16.**

...

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

...” (Sic)

Por su parte, el artículo 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dispone que en todo momento el Titular o su representante podrán solicitar al Responsable, el Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, para lo cual, el artículo 48 de la propia Ley en cita, refiere que la recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se formulen a los Responsables, se sujetará al procedimiento establecido en dicha Ley y demás disposiciones

que resulten aplicables en la materia, como en este caso lo es la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Conforme al Resultando Primero, se observa que la Titular en ejercicio de su derecho ARCO de acceso, solicitó al Responsable, conocer cuáles son los datos personales que adquirieron durante su estancia como estudiante en la UABJO particularmente al cursar el Bachillerato General en la Preparatoria número 5 y en consecuencia en su poder, así como cuál es el trato que se le da a sus datos personales y a quienes fueron otorgados.

Del informe rendido durante la sustanciación del presente medio de defensa se advierte que el Responsable a través del Titular de la Unidad de Transparencia, convalidó la presentación de la solicitud de acceso de datos personales fue realizada de manera física en la fecha dieciocho de octubre, asimismo precisó que no fue la Titular quién presentó dicha solicitud.

Ahora bien, en su informe señaló que el día veinte de octubre, registró la solicitud de datos personales en la PNT, en el mismo acto realizó la prevención a la Titular.

Es oportuno destacar en primer lugar, que el Responsable a través del Titular de la Unidad de Transparencia realizó correctamente el registro de la solicitud de protección de datos en la PNT, dado que se infiere que el sistema de solicitudes de acceso a la información se refiere a la PNT, en términos del dispositivo 71, fracción IX, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> **Artículo 71.** Además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, las siguientes:

...

IX. Registrar dentro del sistema de solicitudes de acceso a la información, las solicitudes de acceso a la información o de protección de datos personales que no sean presentadas a través del citado sistema;

...

De ahí que, la actuación del Responsable de la Unidad de Transparencia fue correcta al registrar la solicitud de acceso de datos personales en la PNT.

Se resalta que la Titular al momento de presentar su solicitud de acceso de datos personales, misma que como ha quedado sentado fue de manera física a través de un escrito libre, en el que se advierte que por su propio derecho y señaló como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle allí precisado, así mismo autorizó para los efectos a diversas personas, y habilitó el número telefónico y correo electrónico precisados en el libelo de cuenta.

En tal virtud, si bien es cierto, fue correcto el registro de la solicitud de acceso de datos personales a la PNT, también lo es, que la notificación de ese primer acto que tuvo como consecuencia relevante la prevención realizada por el Responsable, no le fue notificada a la Titular por los medios expresamente señalados en su escrito de solicitud de acceso de datos personales.

Se precisa que el hecho de que el registro de la solicitud y consecuentemente la prevención realizada en la PNT no le fuera notificada a la Titular, lo torna a ésta última como no efectiva, en la medida que la primera notificación por los medios señalados por la Titular resulta oportuna e idóneo para tener conocimiento de la prevención realizada y estar en condiciones de desahogarla.

Como apoyo de lo anterior se cita, que la Ley de la materia, dispone<sup>5</sup> que en todo lo no previsto en esa Ley, se estará a la aplicación supletoria de el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.

Por la razón jurídica y los efectos de la prevención, como punto de partida, esta Ponencia Instructora estima necesario transcribir el contenido del

---

<sup>5</sup> Artículo 7, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.



artículo 107 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, así como de los preceptos 38, 39 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, dado que guardan estrecha relación.

## **CAPITULO VI**

### **De las notificaciones**

**Artículo 107.-** Las notificaciones se harán personalmente, por correo electrónico, por cédula, por edictos, por correo, telégrafo, por lista en la página electrónica oficial del Poder Judicial o por lista en el tablero de avisos del tribunal, de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes.

\*

\*\*

**Artículo 38.- La solicitud de ejercicio de derechos ARCO, debe presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable**, que el titular considere competente, ya sea por escrito o cualquier modalidad habilitada por éste que genere el comprobante respectivo de acuse de recibo.

En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre del titular y **su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;**
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud;
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.





...

**Artículo 39.-** La solicitud debe hacerse en términos respetuosos, no podrá imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre del responsable a quien se dirige y de ser posible, el área responsable que trata los datos personales;
- II. Nombre del solicitante titular de la información y del representante legal, en su caso;
- III. **Domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;**
- IV. Los documentos con los que acredite su identidad y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular;
- VI. Planteamiento concreto claro y preciso de los datos sobre los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso; y
- VII. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

...

**Artículo 40.-** El responsable debe revisar que la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO cumpla con los requisitos del artículo 39 de la presente Ley.

**En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga algunos de los requisitos a que refiere el artículo anterior y el responsable no cuente con elementos para subsanarla se prevendrá al Titular de los datos** dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Trascurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el responsable para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Respecto al segundo párrafo del artículo 40 de la Ley de la materia, dispone que la solicitud de protección de datos personales no reúne los



requisitos señalados por la misma, el Responsable deberá prevenir al Titular de tal manera que subsane la falta de ello.

En ese sentido, la notificación de la prevención debió realizarse a la luz de la Ley supletoria de la materia, personalmente al domicilio señalado o con las personas autorizadas, por correo electrónico y por llamada telefónica previa certificación de la misma.

A manera de preámbulo, debe recordarse que la Titular señaló domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

La desestimación de los argumentos del Responsable en el sentido que la Titular no desahogo la prevención, no se justifica dado que la notificación no fue realizada de forma efectiva, contraviene los derechos fundamentales de audiencia y de debido proceso.<sup>6</sup>

En efecto, dada la relevancia de la prevención para el estudio que nos ocupa será equiparable al emplazamiento, que ésta constituye la principal de las formalidades esenciales del procedimiento, pues es a partir de ella que se logra el conocimiento de la demanda (para el caso la prevención) y el ejercicio del derecho de defensa que comprende el ofrecimiento de pruebas y la posibilidad de alegar (para el caso poder la Titular subsanar la falta de un requisito o requisitos), es que a los jueces (para el caso al Responsable) les asiste una obligación de tomar las medidas necesarias para asegurarse de que el demandado (para el caso Titular) conozca que se ha iniciado un juicio en su contra (para el caso la prevención a su solicitud de protección de datos personales), si bien en ocasiones ello implica la realización de una serie de medidas para lograrlo, entre las que se encuentra la investigación sobre el domicilio de los demandados, que si bien implica el empleo de un tiempo adicional impide la realización de actos que podrían llegar a ser arbitrarios.

---

<sup>6</sup> Ello en virtud, que la notificación de la prevención para el caso que nos ocupa es equiparable al emplazamiento.

En el caso particular, el Responsable no necesitaba destinar tiempo alguno para la localización del domicilio de la Titular, dado que ésta señaló en su solicitud de acceso presentada a través de escrito libre, el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, así como personas autorizadas para ello, máxime que habilitó teléfono y correo electrónico para tales efectos.

Al respecto, se parte de la base de que no existe una justificación para que el Responsable dejará de notificar a la Titular el ingreso de su solicitud de acceso y consecuentemente la prevención en el domicilio previamente señalado por la Titular, sin que se advierta que esa falta de acción pueda constituir una excepción que autorice a la Responsable a continuar con el trámite de la solicitud sin tener certeza de que de que la Titular ha tenido noticia de la existencia de la prevención, tal como se verá a continuación.

La Suprema Corte ha resuelto, a la luz del derecho de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal, que el emplazamiento constituye una formalidad esencial del procedimiento, por ser necesario para una adecuada defensa, pues a través de dicho acto el demandado tendrá noticia cierta del inicio de un juicio instado en su contra, del contenido de la demanda y de las consecuencias si no comparece a contestarla<sup>7</sup>.

De ahí, que la prevención realizada en la PNT no garantiza que la notificación de ella, se realice con el grado de certeza que requiere la primera notificación que permite a la Titular tener conocimiento que no cumplió con los requisitos señalados por la Ley de la materia, la misma resulte defectuosa por avalar el menoscabo de un derecho fundamental diseñado precisamente para asegurar que una persona sea notificada de la mejor forma posible del conocimiento de la prevención que

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia P./J. 47/95 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, diciembre de 1995, materias constitucional y común, de la Novena Época, página 133, registro 200234, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO".

evidentemente le fue afectada en su esfera de derecho de acceso de datos personales.

De esta manera debe concluirse que la prevención busca medularmente permitir al Titular subsanar la falta de cumplimiento de los requisitos de presentación de la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO, antes de que la Responsable dé por no presentada la solicitud.

De modo que al constituir la prevención en la PNT y carecer de la debida notificación a la Titular en el domicilio previamente señalado para el procedimiento de atención a la solicitud, se evidenció una falta de formalidad esencial del procedimiento por ser necesario para una adecuada defensa (para el caso subsanar la falta de requisito), por lo que dicha prevención resulta defectuosa, consecuentemente se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, por tratarse del primer acto del trámite de la solicitud de acceso de datos personales de mayor magnitud y de carácter más grave, dada su trascendencia en las demás formalidades del trámite de la solicitud al afectar la oportunidad de desahogar la prevención.

Esto último, conforme a la jurisprudencia que se aplica por mayoría de razón P./J. 47/95 del Pleno de este Alto Tribunal, cuyo epígrafe es: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"<sup>8</sup>

Así, sólo con una prevención eficiente, que haya sido notificada en el domicilio previamente establecido por la Titular, ésta podría acudir a desahogar la prevención y si se consienten notificaciones que no aseguren el que una persona sea debidamente enterada de la prevención realizada a su solicitud, obviamente se anula o al menos disminuye su oportunidad para desahogar la misma.

---

<sup>8</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, diciembre de 1995, materia constitucional y común, de la Novena Época, página 133, registro 200234.

Bajo esa tesitura, no fue correcta la prevención realizada por el Responsable, consecuentemente el motivo de inconformidad planteado por la Titular resulta **parcialmente fundado**.

## **SEXTO. DECISIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 111 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 98 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la Titular, en consecuencia, se **ordena** al Responsable, a efecto de que realice lo siguiente:

1. Notifique a la Titular el ingreso de su solicitud de acceso de datos personales a la PNT.
2. Notifique la prevención a su solicitud de acceso de datos personales, en el domicilio para recibir todo tipo de notificaciones precisado en su solicitud<sup>9</sup>.
3. De ser necesario, le haga del conocimiento a la Titular que el trámite de su solicitud de acceso de datos personales, se sustanciará a través de la PNT.

## **SÉPTIMO. - PLAZO PARA CUMPLIMIENTO.**

Esta resolución deberá ser cumplida por el Responsable dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca; así mismo conforme a lo establecido por el artículo 111 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de

---

<sup>9</sup> El domicilio, autorizados, número telefónico habilitado y correo electrónico para tal fin, que se advierte del escrito de solicitud presentado ante el Responsable el día 18 de octubre de 2023.

Sujetos Obligados, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

#### **OCTAVO. MEDIDAS PARA CUMPLIMIENTO.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Responsable dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que aplique las medidas previstas en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

#### **NOVENO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 111 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 98 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la Titular, en consecuencia, se ordena al Responsable atienda la solicitud de datos personales en términos de lo establecido en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

**TERCERO.** Esta resolución deberá ser cumplida por el Responsable dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca; así mismo conforme a lo establecido por el artículo 111 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

**CUARTO.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Responsable dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que aplique las medidas previstas en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

**QUINTO.** Protéjense los datos personales en términos del Considerando NOVENO de la presente Resolución.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes y, una vez cumplida archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

---

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

---

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

Comisionado

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.D.P. 0015/2023/SICOM.**